

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Nathalie Valencia Barrera
Accionados: Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Asunto: Tutela

NATHALIE VALENCIA BARRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, aspirante al cargo de Asesor Experto de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), por medio de este escrito presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** en los siguientes términos.

I. PARTES

ACCIONANTE:

- 1.1. NATHALIE VALENCIA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] con dirección de notificaciones en la [REDACTED]

ACCIONADAS:

- 1.2. UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)** con dirección de notificaciones en la Avenida Gran Colombia No. 12E – 96 Barrio Colsag. en San José de Cúcuta – Colombia y correos electrónicos ugad@ufps.edu.co y notificacionesjudiciales@ufps.edu.co
- 1.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** con dirección de notificaciones en la Carrera 12 No. 97 – 80 piso 5

en Bogotá D.C. y correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

II. PRETENSIONES

- 2.1. PRIMERA PRINCIPAL.** Solicito al despacho tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso.
- 2.2. SEGUNDA PRINCIPAL.** Ordenar a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** contestar de fondo la reclamación radicada oportunamente por la suscrita contra la Prueba de Valoración de Antecedentes que decidió sin sustento alguno declarar no válido el título de especialización en mercadeo y no otorgar puntaje adicional al título de maestría en finanzas a pesar de no ser requisito para acceder al cargo ofertado.
- 2.3. TERCERA.** *Primera Consecuencial de las pretensiones principales.* Ordenar a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** declarar válido el título de especialización en mercadeo y considerarlo como cumplimiento del requisito mínimo para acceder al cargo ofertado, de conformidad con los argumentos de la reclamación radicada oportunamente por la suscrita contra la Prueba de Valoración de Antecedentes y de esta acción de tutela.
- 2.4. CUARTO.** *Segunda Consecuencial de las pretensiones principales.* Ordenar a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** otorgar el puntaje correspondiente al título de maestría en finanzas debido a que no es requisito para acceder al cargo ofertado, de conformidad con los argumentos de la reclamación radicada oportunamente por la suscrita contra la Prueba de Valoración de Antecedentes y de esta acción de tutela.

III. COMPETENCIA

La competencia recae en el Juzgado del Circuito de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 333 de 2021:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Debido a que la vulneración de los derechos fundamentales se presentó en la ciudad de Bogotá D.C., queda plenamente demostrado que el competente para conocer de la presente acción de tutela es el Juzgado del Circuito de Bogotá D.C.

IV. HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, aperturó el “Proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020” No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer 1986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de doce entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y treinta y tres Corporaciones Autónomas Regionales.

SEGUNDO. La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales profirió el Acuerdo No. 0244 de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.

TERCERO. La Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva se convocó para proveer las vacantes definitivas relacionadas más adelante y que son pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”.

CUARTO. La suscrita **NATHALIE VALENCIA BARRERA** me inscribí con el ID 361535981 para el empleo de nivel Asesor identificado con el código OPEC 151023 denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura en el marco del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”.

QUINTO. La suscrita **NATHALIE VALENCIA BARRERA** aporté todos los documentos necesarios para acceder al cargo ofertado (resaltando que no era requisito aportar documentos que probaran la relación entre los títulos aportados y las funciones del cargo ofertado), superé las pruebas escritas y estoy en la etapa de valoración de antecedentes.

SEXTO. Los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes de la suscrita fueron publicados el 4 de enero de 2022 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil enlace SIMO en donde se evidencia:

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	MAESTRIA EN FINANZAS	Válido	El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.	
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	ESPECIALIZACION EN MERCADEO	No Válido	El título aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.	
UNIVERSIDAD ICESI	ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES	Válido	El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.	
Colegio Nazareth Tuluá	Bachiller Académico	No Válido	El presente documento de Educación NO es tenido en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en el nivel Profesional, propio del cargo ofertado en la OPEC, este no genera puntuación, como así lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020.	

SÉPTIMO. La suscrita presentó reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes dentro del término establecido en el numeral 5.6. del Anexo Técnico de la convocatoria que tuvo como radicado No. 453455233 con los siguientes argumentos:

1. La especialización en mercadeo debe declararse válida

- 1.1. La Especialización en Mercadeo está en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) correspondiente al perfil del empleo ofertado de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 y el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) de la Especialización en Mercadeo.
- 1.2. Las funciones del empleo ofertado se relacionan de manera directa e inescindible con las asignaturas de la Especialización en Mercadeo de la Facultad de Administración y así se demostró en la reclamación.
- 1.3. El evaluador se apartó del SNIES y el Decreto 1083 de 2015 y declaró “no válido” el título de especialización presentado sin motivación alguna. Esta decisión carece de la debida y mínima motivación que le era exigible al evaluador.
- 1.4. El evaluador vulneró el derecho al debido proceso de la suscrita al no verificar el registro de la especialización en mercadeo en el SNIES y con ello se apartó de la normatividad sustantiva vigente.
- 1.5. El título de especialización presentado se trata de un estudio de posgrado ofrecido por una facultad de Administración que forma parte del 1% de las escuelas de negocios más prestigiosas del mundo y el evaluador decidió sin sustento alguno declararlo “no válido”.

2. La maestría en finanzas debe declararse válida y asignársele puntaje adicional

- 2.1. La suscrita presentó también un título en Maestría, el cual fue declarado como válido pero reconocido como requisito mínimo, lo cual es incorrecto. El título de Maestría no es requisito para acceder al empleo ofertado, el requisito mínimo es posgrado en modalidad de especialización, que debe declararse válido con la especialización en mercadeo y el título en Maestría debe generar puntaje.

OCTAVO. Las solicitudes de la reclamación presentada por la suscrita fueron:

1. Revocar la decisión de declarar “no valido” el estudio de postgrado (especialización) acreditado y en su lugar declarar “válida” la especialización en Mercadeo ofrecida por la facultad de administración de la Universidad de Los Andes como requisito exigido por el perfil del empleo ofertado.
2. Modificar los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes de la participante NATHALIE VALENCIA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía N [REDACTED] aspirante al cargo de Asesor Experto de la Agencia Nacional de Infraestructura y en este sentido, declarar válido el título de Especialización en Mercadeo de la Universidad de los Andes.
3. Modificar los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes de la participante NATHALIE VALENCIA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía N [REDACTED] aspirante al cargo de Asesor Experto de la Agencia Nacional de Infraestructura y en este sentido, asignar el puntaje correspondiente al título de Maestría en Finanzas de la Universidad de los Andes como estudio adicional al exigido en el perfil y otorgar el puntaje correspondiente.

NOVENO. El 18 de marzo de 2022 la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)** contestó la reclamación manteniendo la determinación inicial sin modificar la puntuación y sin tener en cuenta los argumentos de la suscrita ni mucho menos dar una respuesta de fondo y únicamente se limitó a exponer lo siguiente:

1. Los documentos anexos a la reclamación (SNIES de la especialización en mercadeo y certificado de las asignaturas de la especialización en mercadeo) no pueden ser objeto de estudio por ser de carácter extemporáneo y la normatividad del concurso prohíbe que sean analizados o modificados los que reposan en la plataforma SIMO.
2. La fase de valoración de antecedentes se realizó conforme a las disposiciones y reglas establecidas en el acuerdo de la convocatoria.

DÉCIMO. La respuesta de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)** no resuelve de fondo lo solicitado y debido a que contra tal decisión no procede ningún recurso de acuerdo con el artículo

13 del Decreto Ley 760 de 2005, así como tampoco son procedentes los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por no ser un acto administrativo ni estar dentro de las causales de procedencia de estos medios de control¹, el único mecanismo procedente es la acción de tutela.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Cumplimiento de los requisitos de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su trámite está regulado por el Decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, destacamos que la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente en los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, se lee en la sentencia T 112 A de 2014:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

A continuación, se exponen los requisitos de este mecanismo y el modo en que se cumplen en el presente escrito:

¹ “(...) Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, **las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.** Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite. Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto). Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2014

1. Vulneración de derechos fundamentales

La procedencia de la acción de tutela, en primer término, se predica de la vulneración de un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y principalmente el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991:

***“ARTICULO 2o. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA.** La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.”*

En el presente caso, los derechos fundamentales que las demandadas vulneraron son los siguientes:

1.1. Derecho al trabajo

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho al trabajo en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

La Corte Constitucional estableció en la sentencia T 257 de 2012:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.”

En el presente caso, la suscrita se presentó a la convocatoria para acceder al cargo identificado en el primer hecho y pasó las pruebas correspondientes hasta llegar a la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En primer lugar, el evaluador **omitió** analizar y verificar si el título de especialización en mercadeo presentado oportunamente por la suscrita se relacionaba con las funciones del cargo aspirado.

Luego, decidió que el título de especialización en mercadeo no se relacionaba con las funciones del cargo aspirado, **sin motivación alguna** y **apartándose de la normatividad vigente**, en el caso en concreto el SNIES y el Decreto 1083 de 2015.

Asimismo, decidió tener como válido el título de maestría en finanzas pero no brindarle puntaje a pesar de no ser requisito para acceder al cargo ofertado, pues el requisito de posgrado es en modalidad de especialización.

Es por ello que las demandadas vulneran de forma directa mi derecho al trabajo.

1.2. Acceso a cargos públicos

Se lee en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia:

***“ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

La Corte Constitucional estableció en la sentencia T 257 de 2012:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico-cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

En el presente caso las demandadas vulneran mi derecho al acceso a cargos públicos al negar los puntajes que proceden en mi caso en la Prueba de Valoración de Antecedentes y arbitrariamente apartarse de la normatividad vigente, que desencadena a todas luces en la imposibilidad infundada de que la suscrita acceda al cargo ofertado.

Así entonces, no se está cumpliendo las características del concurso de méritos el cual es un mecanismo idóneo por el cual el Estado a partir de criterios de objetividad e imparcialidad, determina la preparación, las capacidades, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, dejando a un lado las consideraciones subjetivas o de influencia de

naturaleza política y/o económica, tal como se lee en la sentencia SU 133 de 1998 así:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”.

Se debe tener en cuenta que las reglas de una convocatoria son inmodificables salvo ciertas excepciones como su posible inconstitucionalidad o ilegalidad, en el presente caso el que no se haya tenido como requisito mínimo el título oportunamente acreditado de especialización y que sobre el título de maestría no se haya obtenido un puntaje adicional; afecta los derechos fundamentales ya mencionados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia SU 913 de 2019 indicó lo siguiente:

“(…)

1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

2. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovíncula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

3. Si la entidad organizadora cambia las reglas del juego aplicables quebranta el derecho al debido proceso. En caso de modificaciones leves a la convocatoria estas deben ser conocidas por los participantes para que de esta manera se garanticen los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y que no se afecte el principio de confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa”. (Negrilla fuera de texto).

1.3. Derecho a la igualdad

Se lee en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTÍCULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La Corte Constitucional estableció en la sentencia T 257 de 2012:

“Como se dijo en la parte motiva de esta sentencia, la carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tenida en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro.”

Tal como se lee en las anteriores citas, la igualdad es un principio que rige la actuación administrativa en la convocatoria para acceder a cargos públicos.

En el presente caso, las demandadas vulneran el derecho a la igualdad de la suscrita al evaluar los antecedentes académicos de la suscrita apartándose de la normatividad vigente.

Asimismo, tal como se expuso en los hechos, los documentos anexos a la reclamación radicada en término por la suscrita no fueron tenidos en cuenta por el evaluador con el argumento de que fueron radicados extemporáneamente y que debían ser radicados en la inscripción al proceso de selección.

Este argumento vulnera a todas luces el derecho a la igualdad, pues los documentos aportados con la reclamación se limitan a probar la relación entre las funciones del cargo ofertado y el título oportunamente aportado por la suscrita, es decir, no son documentos nuevos que se pretenda hacer valer respecto a la formación académica de la suscrita ni mucho menos documentos que debían aportarse desde la inscripción.

En adición, se vulneró el derecho a la igualdad pues se le impuso una carga **adicional** a la suscrita al afirmar que debía probar desde la inscripción al proceso de selección que los títulos aportados oportunamente tenían relación con las funciones del cargo, requisito que ni está en las condiciones de la inscripción ni fue exigido a los demás participantes.

1.4. Derecho al debido proceso

Se lee en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

***“ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Se lee en la sentencia T 048 de 2008 de la Corte Constitucional:

“De conformidad con lo prescrito por el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (subrayas fuera del original). El anterior texto superior no deja duda en cuanto a la aplicación en el Derecho Administrativo del conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Por ello, ha dicho la Corte[15], los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.”

En el presente caso el derecho al debido proceso se vulnera, entre otras por las siguientes razones:

- El evaluador omitió evaluar de acuerdo con la normatividad vigente el título de especialización en mercadeo acreditado oportunamente por la suscrita.
- El evaluador afirmó sin sustento alguno que el título de especialización en mercadeo no se relaciona con las funciones del cargo ofertado.
- El evaluador, sin sustento alguno, se apartó de la normatividad vigente que es clara en relacionar el título de especialización en mercadeo con el núcleo básico del conocimiento del que hace parte el cargo ofertado.
- El evaluador declaró válido el título de maestría en finanzas sin otorgarle puntaje, a pesar de no ser requisito mínimo para acceder al cargo ofertado, pues el requisito es posgrado en modalidad de especialización.
- La respuesta del evaluador a la reclamación oportunamente radicada por la suscrita se limitó a afirmar que los documentos anexos no se podrían tener en cuenta por ser extemporáneos. Este argumento es falso y además impone una carga adicional y que está por fuera de los requisitos de la oferta, ya que los documentos aportados se limitaron a probar la relación entre el título aportado y las funciones del cargo (análisis que debió realizar el evaluador desde el inicio) y tal prueba no era parte de los documentos requisito para acceder al cargo.
- La respuesta del evaluador a la reclamación oportunamente radicada por la suscrita se limitó a afirmar que la evaluación se hizo siguiendo los lineamientos legales de la oferta, lo cual, como lo expusimos no es cierto y de ninguna forma es una respuesta de fondo a la reclamación de la suscrita.

Es por todo lo anterior, que las demandadas vulneran los derechos al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso y debe ordenárseles contestar de fondo la reclamación contra la Prueba de Valoración de Antecedentes y además declarar válido el título de especialización en mercadeo y otorgarle el respectivo puntaje al título de maestría en finanzas.

2. Legitimación por activa

En el presente caso, la suscrita **NATHALIE VALENCIA BARRERA** se encuentra legitimada en la causa por activa, en tanto son mis derechos fundamentales los que están siendo vulnerados por las accionadas, tal como se demuestra en los medios de prueba aportados con el presente escrito.

Sobre el particular, establece el artículo 86 de la Constitución Política:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

En adición, es procedente interponer la acción de tutela en nombre propio, tal como se evidencia en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991:

***“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (...)”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta forma, se encuentra probada la legitimación en la causa por activa.

3. Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva se presenta contra las accionadas en tanto son las causantes directas de la vulneración a mis derechos fundamentales. Sobre el particular, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece:

***“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud."

Es por ello, que las accionadas, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

4. Inmediatez

A pesar de que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 ha establecido que la acción de tutela se podrá presentar en todo momento, la Corte Constitucional ha expuesto que es necesario agotar el requisito de inmediatez, así:

"El requisito de la inmediatez pretende entonces que exista "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales", de manera que se preserve la naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda protección efectiva y actual de los derechos invocados." (Sentencia T 387 de 2018)

En el presente caso existe inmediatez entre la vulneración de mis derechos fundamentales y la presente acción, debido a que entre la respuesta a la reclamación (18 de marzo de 2022) y esta acción han transcurrido menos de dos semanas.

5. Subsidiariedad

En el numeral 5.6. del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, se establece la procedencia de las reclamaciones frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, así:

"5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá

utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

La suscrita radicó oportunamente la reclamación mencionada que fue contestada el 18 de marzo de 2022 y contra la cual no proceden recursos, tal como se lee en la cita anterior.

En relación con los mecanismos que prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), destacamos que ninguno de estos es procedente en el presente caso, tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T 059 de 2019 en la que se lee:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.**” (negrillas fuera de texto).*

De la misma manera en sentencia SU 913 de 2019 la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“(…) **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto*

en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (negrillas fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2014 precisó la procedencia de la acción de tutela contra el trámite de los concursos de méritos como se lee:

*“(…) Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, **por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.** Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite. Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje (...)” (negrilla fuera de texto).*

Así entonces, se evidencia que la presente acción de tutela es procedente de manera excepcional contra el trámite del concurso de mérito, pues la respuesta a la reclamación presentada no puede ser objeto de demanda a través de los medios de control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como la nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto la tutela es el único mecanismo que posibilita la protección eficaz de los derechos fundamentales vulnerados.

Por lo cual, se cumple el requisito de subsidiariedad.

6. Perjuicio irremediable

Respecto del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional lo ha definido así en la sentencia T 318 de 2017:

“De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”

Es por ello que esta acción de tutela busca evitar que se genere un perjuicio irremediable ante la eminente expedición de las listas de elegibles que haría que se hiciera efectivo el riesgo de la vulneración de los derechos fundamentales citados, especialmente el debido proceso ante la imposibilidad de defensa posterior frente a las múltiples inconsistencias llevadas a cabo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, por lo que dada la gravedad y la inminencia se requiere de medidas urgentes para poder evitar el daño y la violación de los derechos cuya protección se pretende en la acción de tutela.

5.2. Fundamentos para modificar la Prueba de Valoración de Antecedentes de la suscrita

1. La Especialización en Mercadeo está en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) correspondiente al perfil del empleo ofertado

Se lee en los resultados de verificación de las pruebas de formación de la suscrita lo siguiente:

“Institución:	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
Programa:	ESPECIALIZACIÓN EN MERCADEO
Estado:	No Válido
Observación:	El título aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.”

Los estudios como requisito para acceder a cargos públicos según el Decreto 1083 de 2015 se definen así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

No es cierto que el título de especialista en mercadeo no se relacione con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado como equivocadamente se señala en la calificación de antecedentes recurrida.

Muy por el contrario la especialización en Mercadeo ofrecida por la facultad de Administración forma parte del Núcleo Básico del Área del Conocimiento de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, tal y como pasamos a explicar.

Se lee en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado (Asesor Experto de la Agencia Nacional de Infraestructura) que la formación académica debe ser la siguiente:

*“Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines, **Administración, Contaduría Pública, Economía y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.**” (negrilla y subraya fuera de texto)*

El Decreto 1083 de 2015 indica expresamente las disciplinas académicas que se encuentran en el Núcleo Básico del Conocimiento del Área del Conocimiento, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

ÁREA DEL CONOCIMIENTO: ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES:

NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO:

Administración

Contaduría Pública

Economía.”

Pues bien, sobre la Especialización en Mercadeo ofrecida por la facultad de Administración de la Universidad de los Andes el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) establece el Núcleo Básico del Conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y Afines, así:

**Clasificación Internacional Normalizada de Educación
CINE F 2013 AC**

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Mercadotecnia y publicidad

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

Es decir que la Especialización en Mercadeo está vinculada directamente con el Núcleo Básico del Conocimiento NBC al que se refiere el perfil del empleo ofertado.

Por ello NO ES CIERTO que el “título aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de empleo ofertado.” Como de manera ligera concluye el evaluador desconociendo con ello las normas aquí invocadas y en particular el decreto 1083 de 2015.

En razón de lo anterior, debe declararse “válido” el título de especialización en mercadeo obtenido por la aspirante en la facultad de administración de la Universidad de Los Andes.

2. Las funciones del empleo ofertado se relacionan de manera directa e inescindible con las asignaturas de la Especialización en Mercadeo de la Facultad de Administración

Constatado que de conformidad con el SNIES la especialización en mercadeo se corresponde de modo preciso con el núcleo de básico del conocimiento – NBC al que se refiere el perfil del empleo ofertado,

también es de destacar que el pensum de dicha especialización guarda relación directa y estrecha con las funciones del cargo al que aspiró.

El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del cargo al que aspiró señala de modo expreso que la especialización debe ser “en áreas relacionadas con las funciones del cargo.”

Pues bien, a continuación se reseña el modo en el que las asignaturas del pensum de la Especialización en Mercadeo de la Facultad de Administración se corresponden de modo directo con varias de las funciones contenidas en el perfil del cargo ofertado.

Apenas a título de ejemplo, me refiero a las asignaturas denominadas “Implicaciones Financieras”, “Investigación de Mercados”, “Comunicaciones Integradas en Mercadeo” y “Estrategias de Negociación” cursadas exitosamente para optar por el título de especialista presentado.

3. Falta de motivación de la decisión de declarar “no válido” el título de especialización presentado

Se lee en los resultados de verificación de las pruebas de formación de la suscrita lo siguiente:

“Institución:	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
Programa:	ESPECIALIZACIÓN EN MERCADEO
Estado:	No Válido
Observación:	El título aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.”

La motivación del evaluador para declarar “no válido” el título de especialización en mercadeo consistió únicamente en la afirmación genérica y abstracta de que, en su concepto, no existe relación entre este postgrado y el perfil del empleo ofertado.

Ello no es cierto, conforme se puede constatar en el SNIES; en el pensum propio de la especialización en Mercadeo ofrecida por la facultad de Administración y en el perfil del especialista en Mercadeo.

El evaluador tomó la decisión de apartarse de la información registrada en el SNIES, que vincula expresamente la especialización en Mercadeo con el Núcleo Básico del Conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y Afines, que es precisamente el indicado en el perfil del empleo ofertado.

Con ello, el evaluador además tomó la decisión de apartarse de lo indicado en el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015 en el que se indica expresamente las disciplinas académicas que se encuentran en el Núcleo Básico del Conocimiento del Área del Conocimiento.

Apartarse tanto de lo registrado por el SNIES, como de lo reglado por el decreto en cita, implicaba para el evaluador la carga argumentativa mínima consistente en explicar las razones que sustentaban semejante decisión.

Esa carga argumentativa no se cumplió, pues el evaluador, acaso considerando apenas el nombre del postgrado, tomó la decisión, por sí y ante sí, que la especialización no se vinculaba con el Núcleo Básico del Área del Conocimiento señalada expresamente en el perfil del empleo ofertado, contrario a lo que expresamente se registra en el SNIES y a lo que puede establecer quien revise el perfil del especialista en mercadeo, las asignaturas cursadas y lo contraste con las funciones del perfil del empleo ofertado.

La mínima diligencia obligaba al evaluador a verificar el registro de la especialización en el SNIES o cuando menos informarse sobre las asignaturas cursadas por el especialista antes de concluir de manera infundada y ligera que tal postgrado guarda (o no) relación con el perfil del cargo ofertado, decisión que entonces se antoja arbitraria y alejada del debido proceso que debe caracterizar todas las actuaciones y procedimientos de las autoridades públicas y sus agentes, conforme lo señala el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Al haber incumplido la carga argumentativa básica para sustentar la decisión de apartarse de la información registrada ante el SNIES y de no verificar el contenido ni el perfil del estudio de postgrado acreditado, nos encontramos ante una decisión que carece de la debida (y mínima) motivación que le era exigible al evaluador.

5.3. Sobre la facultad de Administración de la Universidad de Los Andes

La especialización (postgrado) declarada “no valida” por el evaluador se vincula de modo directo y preciso con el núcleo básico del conocimiento del área del conocimiento indicada en el perfil del empleo ofertado, así como con las funciones expresamente indicadas en el mismo.

Así lo indica de manera expresa el registro del SNIES y se constata al contrastar las funciones del perfil del empleo ofertado con las asignaturas y el perfil del egresado de la especialización.

Aparte, muy respetuosamente destacamos que el acreditado se trata de un estudio de postgrado ofrecido por una facultad de Administración que forma parte del 1% de las escuelas de negocios más prestigiosas del mundo, lo cual puede ser verificado en el website <https://administracion.uniandes.edu.co/sobre-nosotros/quienes-somos/lafacultad>

Tal calificación es otorgada por el hecho verificable de que se trata de una facultad de administración que ha obtenido diversos reconocimientos a nivel nacional e internacional.

En Colombia, su pregrado y maestría en Administración cuentan con la máxima acreditación de alta calidad del Consejo Nacional de Acreditación –CNA-. A nivel internacional, ha obtenido y refrendado en forma continua las acreditaciones European Quality Improvement System –EQUIS– otorgada por la European Foundation for Management Development - EFMD- desde 2003; AMBA de la Association of MBAs para el programa MBA desde 2004, y la AACSB por la Association to Advance Collegiate Schools of Business, desde 2010.

Estas tres acreditaciones, conocidas como “la Triple Corona”, son consideradas las de mayor importancia y reconocimiento global, lo que ubica a la Facultad en el 1% de las escuelas de negocios más prestigiosas del mundo.

Es la única en Colombia en obtener esta triple distinción y tan sólo ocho escuelas en Latinoamérica han alcanzado este reconocimiento.

Estos reconocimientos garantizan, a estudiantes y egresados, la experiencia de un aprendizaje estructurado a través de currículos relevantes y en continuo desarrollo; convenios y acuerdos internacionales con diferentes universidades del mundo; reconocimiento internacional de

los programas ajustados a las dinámicas globales; acceso al mercado laboral gracias a la integralidad y competencia adquiridas en su formación, y relaciones y alianzas con organizaciones públicas, privadas y sociales.

La descalificación de un postgrado cursado en esta prestigiosa escuela de negocios, sin verificar el perfil del egresado de esta especialización ni su pensum ni las competencias desarrolladas por sus asignaturas ni el registro ante el SNIES que la inscribe dentro del Núcleo Básico de Conocimientos del perfil ofertado, contraría el debido proceso, la igualdad, el acceso a los empleos públicos, el derecho al trabajo y las reglas objetivas que regulan este tipo de procedimientos de selección objetiva.

5.4. Sobre el título de Maestría en Finanzas de la Universidad de Los Andes presentado

Se lee en los resultados de verificación de las pruebas de formación de la suscrita:

<i>“Institución:</i>	<i>UNIVERSIDAD DE LOS ANDES</i>
<i>Programa:</i>	<i>MAESTRÍA EN FINANZAS</i>
<i>Estado:</i>	<i>Válido</i>
<i>Observación:</i>	<i>El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.”</i>

Ahora bien, se lee en los requisitos de formación académica del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del cargo Asesor Técnico de la ANI del que es aspirante la suscrita:

“Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.”

En este sentido, se evidencia que el título de Maestría **no es requisito** para acceder al empleo ofertado.

El requisito, según se lee textualmente en el perfil es el título de especialización vinculado al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC correspondiente al perfil del cargo ofertado.

La especialización en Mercadeo de la facultad de Administración de la Universidad de Los Andes cumple con este requisito conforme lo indica el SNIES y se infiere tras la verificación de su pensum comparado con las funciones del perfil del empleo ofertado.

Por ello no puede considerarse que cumplí el requisito de estudio de postgrado con la Maestría en Finanzas debidamente acreditada, sino con la especialización en Mercadeo a la que venimos refiriéndonos.

En tal virtud, la Maestría en Finanzas corresponde a un estudio muy superior al exigido en el perfil del empleo ofertado y debe ser calificada como estudio adicional con el puntaje correspondiente.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente al despacho, como medida provisional, ordenar la suspensión del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020” en relación con el empleo de nivel Asesor identificado con el código OPEC 151023 denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura para el cual estoy concursando, hasta tanto exista una decisión judicial de fondo en la presente acción de tutela, teniendo como sustento los argumentos antes esbozados y con el fin de evitar que la suscrita sufra un perjuicio irremediable, el cual se causaría al publicarse en los próximos días la siguiente etapa del proceso que es la Conformación y adopción de las listas de elegibles.

VII. NORMAS APLICABLES

Las normas que se invocan como aplicables a las situaciones de hecho que se han descrito son:

1. Constitución Política de 1991, artículos 29 y 229.
2. Decreto 2591 de 1991.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Acuerdo No. 0244 de 2020.
3. Anexo Técnico “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal”.
4. Manual Específico de Funciones y competencias laborales Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019.
5. Reclamación contra la Prueba de Valoración de Antecedentes de la suscrita.
6. Respuesta del 18 de marzo de 2022 a la reclamación contra la Prueba de Valoración de Antecedentes de la suscrita.

IX. JURAMENTO

En cumplimiento de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, **NATHALIE VALENCIA BARRERA** manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido otra similar por los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, o ante ninguna otra autoridad judicial.

X. NOTIFICACIONES

La parte **ACCIONADA** recibe notificaciones en la siguiente dirección:

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) con dirección de notificaciones en la Avenida Gran Colombia No. 12E – 96 Barrio Colsag. en San José de Cúcuta – Colombia y correos electrónicos ugad@ufps.edu.co y notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) con dirección de notificaciones en la Carrera 12 No. 97 – 80 piso 5 en Bogotá D.C. y correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La parte **ACCIONANTE** recibe notificaciones en la siguiente dirección:

NATHALIE VALENCIA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía

